



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

—|—|—

ADMINISTRACIÓN:  
Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1908 hasta la suma de pesetas 1.023.168.614'54, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en pesetas 1.040.680.477'32, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconoci-

miento y liquidación de los créditos como por conversión de otras Deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 9.º, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 10, «Intereses por depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 10 «Clases pasivas».

c) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero, y los del capítulo 25, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil,» comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad.

d) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro».

e) En la sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expediente de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 6.º, art. 2.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 8.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo»; los del capítulo 10, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.º, «Compra de primeras materias», y art. 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 11, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transporte por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 15, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías», y art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 17, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 21, artículos 1.º y 2.º, «Pagars de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al

Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destinos forzosos, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.º Se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.ª y 10.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda, cuando los Ayuntamientos de las capitales de provincia y los de Cartagena, Gijón, Vigo y poblaciones asimiladas lo soliciten:

1.º Para disponer que dichos Ayuntamientos ingresen trimestralmente, dentro del último mes de cada trimestre, el importe de su respectivo encabezamiento con la Hacienda por el impuesto de consumos, y

2.º Para disponer asimismo, á los efectos del anterior apartado, en su caso, que los arrendatarios del impuesto ingresen en la Depositaria municipal respectiva el importe íntegro de sus contratos, incluida la parte correspondiente al Tesoro.

Art. 7.º Se conceden los créditos necesarios para la administración directa por la Hacienda del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas, con cargo al producto de la renta. El valor de las existencias é importe de las expropiaciones á que hubiere lugar, se cubrirán mediante anticipación del Tesoro, que se reintegrará en cinco plazos anuales del 20 por 100 cada uno, con cargo á los ingresos de la renta.

Art. 8.º Se rebaja á la mitad, ó sea á cinco céntimas, la décima adicional sobre la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

Art. 9.º Quedan modificadas las escalas para el pago del impuesto de utilidades sobre el trabajo personal al tenor siguiente:

1.º De los haberes de las Clases pasivas, comprendidas en el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª, quedando exentas del pago del impuesto las pensiones de los Montepíos civil y militar cuya cuantía sea hasta de 500 pesetas inclusive.

2.º De los sueldos comprendidos en el epígrafe

4.º de la misma tarifa, contribuirán con el 5 en vez del 10 por 100 los inferiores á 1.500 pesetas.

3.º El impuesto que satisfacen los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, comprendidos en el epígrafe 6.º de la repetida tarifa, se reduce á la mitad, ó sea al 3 en vez del 6 por 100 en los sueldos y haberes hasta de 750 pesetas.

Art. 10. El donativo del Clero, fijado por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, se reduce á la mitad, ó sea al 7 por 100 en los haberes hasta 750.

Art. 11. Se modifica la ley de 20 de Marzo de 1900, por lo que se refiere á transportes marítimos, en la forma siguiente:

1.º Se suprime el impuesto de embarque ó de carga en las navegaciones de segunda y tercera clase y el de salida por frontera para las mercancías siguientes:

- Carbones minerales y cok.
- Ladrillos y baldosas, tejas, losetas y mosaicos, azulejos, barro ordinario y vidriado, loza ordinaria, loza fina, porcelana y cementos.
- Hierro colado en lingotes, forjado en barras, en carriles inutilizados, hierro y aceros labrados en cualquier forma, armas blancas y de fuego.
- Jabón común.
- Tejidos de algodón.
- Tejidos de cáñamo y lino.
- Tejidos de lana y pelos y cerdas.
- Tejidos de seda.
- Madera en rollos y en tablas y tablones.
- Papel y sus aplicaciones.
- Peletería, curtidos y calzado de cuero.
- Abonos de todas clases.
- Instrumentos y máquinas.
- Sardina salada y prensada y los demás pescados salados, ahumados y curados.
- Cereales y harinas.
- Hortalizas y frutas.
- Azúcar común.
- Pimiento molido.
- Aguardiente común y anisado, espíritu de vino, licores, cerveza, sidra y chacolí.
- Vinagre.
- Conservas alimenticias, embutidos, chocolate, dulces, huevos, pastas para sopa, pan, galletas, queso y miel de abejas.

Abanicos, alpargatas, cerillas fosfóricas, hijuela para pescar, naipes, petacas, paraguas y sombrillas, sombreros y pasamanería de todas clases.

2.º Las cuotas del impuesto de embarque y desembarque de las mercancías del comercio con América comprendidas en la navegación de tercera clase se reducen á los tipos que rigen para el comercio con Europa en la navegación de segunda, con excepción de las cuotas de los números 1.º y 2.º de la tarifa (minerales, escorias y piritas de hierro y demás menas metálicas), que permanecerán inalteradas.

3.º Quedan asimismo reducidas las cuotas del impuesto para los pasajeros procedentes de América ó con destino á sus puertos á los tipos que rigen para los pasajeros procedentes de puertos de Europa (no siendo los del Mediterráneo) ó con destino á los mismos.

Art. 12. Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar

desde 1.º de Enero de 1908, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal del 5 por 100, en concepto de demora, desde el día en que debieron realizar el pago hasta el que lo verifiquen.

No se entiende condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á tercera persona.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo plazo quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración, aunque sólo exista expediente de comprobación.

Art. 13. El haber titulado de «Exterior fijo» que perciben en la actualidad los obreros de las minas de Almadén con cargo á los gastos de explotación de dicho establecimiento, les será reconocido como pensión vitalicia del Tesoro, comprendiéndose el importe anual de los mencionados haberes en la sección 5.ª, capítulo único, art. 1.º, del presupuesto de gastos por obligaciones generales del Estado.

En lo sucesivo estas pensiones serán reguladas por los servicios prestados y jornales devengados, con sujeción á la escala siguiente:

A los obreros de las minas de Almadén que hubieren prestado veinticinco años de servicios al Estado y devengado en los trabajos de dicho establecimiento 2.500 jornales de los denominados de primera clase ó sus equivalentes, según lo establecido por las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, 276 pesetas.

A los que contaren treinta años de servicios y 3.000 jornales de primera ó sus equivalentes 345 pesetas.

Y á los que contaren treinta y cinco años de servicios y 3.500 jornales ó sus equivalentes, 414 pesetas.

Art. 14. Se amplía en la cantidad de 16 de millones de pesetas la emisión de inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, autorizada por la ley de 30 de Julio de 1904, con destino al pago de intereses atrasados á las Corporaciones civiles y eclesiásticas y establecimientos y fundaciones de Beneficencia ó Instrucción pública, cuya suma se dividirá en la forma y proporción establecida por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en los destinos que componen la plantilla del art. 3.º, capítulo 1.º, sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», se cubrirán precisamente por ascenso de los que desempeñen cargo comprendido en ella ó en la del artículo siguiente del mismo capítulo, según su respectiva antigüedad.

Las plazas de la plantilla del art. 4.º del mismo capítulo serán amortizadas conforme vayan vacando, si no existe funcionario de categoría y clase inmediatamente inferior comprendido en ella; cuando lo hubiere, ascenderá éste y se correrá la escala, amortizándose la de menor categoría que resulte vacante.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reducir las plantillas detalladas en los capítulos 1.º y 10 de la sección 6.ª, hasta que mediante la amortización de vacantes y la promoción á Oficiales quintas de los aspirantes, se ajusten á la plantilla siguiente:

- 1 Jefe de Administración de primera clase,
- 2 ídem íd. de segunda,

- 3 ídem íd. de tercera.
- 3 ídem íd. de cuarta.
- 3 ídem de Negociado de primera.
- 5 ídem íd. de segunda.
- 8 ídem íd. de tercera.
- 12 Oficiales de Administración de primera.
- 16 ídem íd. de segunda.
- 20 ídem íd. de tercera.
- 34 ídem íd. de cuarta.
- 57 ídem íd. de quinta.
- 1 Portero mayor.
- 1 ídem de primera.
- 1 ídem de segunda.
- 2 ídem de tercera.
- 8 ídem de cuarta.
- 15 ídem de quinta.
- 22 Ordenanzas.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencia, la fuerza en armas, y para aumentarla proporcionalmente, en determinadas épocas, con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Art. 18. Se autoriza asimismo á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en los Ministerios de la Guerra y Marina.

El importe de las ventas que realice el Ministerio de la Guerra se aplicará á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares, aparatos de telegrafía sin hilos y demás atenciones del material de Guerra.

El importe de las ventas que realice el Ministerio de Marina tendrá la aplicación determinada en el proyecto de ley de Organizaciones marítimas y armamentos navales militares, art. 6.º, epígrafe «Otras atenciones», subconcepto 4.º El remanente que quedase del ejercicio de 1907 del importe del material de Marina vendido durante este año, se transferirá al ejercicio de 1908 con igual aplicación.

Art. 19. El Ministro de Marina queda también autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas clases y categorías inferiores á la de Oficial, en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Art. 20. Se transferirán á un capítulo adicional del presupuesto de los Ministerios de Marina y de Fomento para el año económico de 1908, respectivamente, las cantidades que al cerrarse el de 1907 resulten sin invertir de los créditos concedidos por leyes de 7 de Diciembre, importantes 150.000 pesetas, para continuar las obras del crucero *Caaluña*, sección 5.ª, «Ministerio de Marina», y 2.693.559 pesetas para diversos servicios de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», con destino este último á obligaciones correspondientes al ejercicio de 1907.

Art. 21. Se transfiere á un capítulo adicional del presupuesto para 1908, correspondiente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el remanente que pueda resultar en 31 de Diciembre de 1907 de los créditos concedidos para gastos del Censo electoral por la ley de 8 Agosto último.

Art. 22. Al proyecto de la ley de Presupuestos generales del Estado se acompañarán, además de los documentos que ordenan las leyes vigentes, un estado por secciones y capítulos de los suplenmentos de crédito y créditos extraordinarios á capítulos adicionales de cada sección, solicitados por el Gobierno en los dos últimos ejercicios, y otro estado por capítulos que comprenda los créditos ampliables en que se exprese la cantidad en que las obligaciones reconocidas y liquidadas hayan excedido á la cifra del presupuesto.

Art. 23. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1908.

Sólo en caso de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda

**Guillermo J. de Osma.**

### Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara.

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento á lo que se ordena en la circular de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, fecha 14 de Octubre último, se dictan las siguientes instrucciones, que deberán tener en cuenta, tanto los Maestros jubilados, viudas y huérfanos que perciben sus haberes por conducto de esta Junta provincial de mi Presidencia, como los Alcaldes respectivos de los pueblos de la residencia de aquéllos:

1.ª Durante todo el presente mes de Enero, los Maestros jubilados y los pensionistas del Magisterio, deberán presentarse personalmente á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos donde residan, ó ante esta Junta provincial, con objeto de que dichas Autoridades puedan certificar de la existencia de los referidos jubilados y pensionistas.

2.ª Antes del día 15 del próximo Febrero, los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, remitirán á esta provincial, relación certificada de todos los Maestros jubilados y pensionistas que se hayan presentado á pasar la revista personal.

Encarezco á los Alcaldes y á los perceptores del fondo de pasivos, el cumplimiento de estas instrucciones, pues sin el requisito de pasar la revista, ninguno de los referidos perceptores podrá cobrar sus haberes del Habilitado respectivo.

Guadalajara 3 de Enero de 1908.—El Presidente, José Álvarez Pérez.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros propietarios, con fecha 21 de Diciembre

último y puesto el cúmplase con fecha 3 de Enero actual.

D.<sup>a</sup> Isidora Luengo Herranz, nombrada para la Escuela de Tordesilos, con el sueldo de 625 ptas.

D.<sup>a</sup> Ciriaca Martínez Embid, para la de Arbeta, con 625 id.

D.<sup>a</sup> Agustina Rodríguez Redondo, para la de Durón, con 550 id.

D. Antonio Gimeno Cuquerella, para la de Villaseca de Henares, con 500 pesetas.

D. Gregorio Blasco Julian, para la de Guijosa, con 500 id.

D. José A. Fornés Sancho, para la de Palancas, con 500 id.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Enero de 1908.—El Presidente, José Álvarez Pérez.

## SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

### Circulares

El Excmo. Sr. Delgado Regio de Pósitos, con fecha 24 del pasado, se ha servido dictar lo siguiente:

«Muchos son los Ayuntamientos que en cumplimiento á lo ordenado en la circular de 4 de Julio último, sacaron su Pósito de la postración en que se encontraba, consiguiendo la reintegración de sus caudales, y hoy funcionan con la regularidad necesaria para cumplir el fin de su institución; pero otros no dieron señales de vida: unos por apatía de los prestatarios, que suponen que sus créditos no deben ser reintegrados, otros por el escrúpulo de muchas Corporaciones municipales en nombrar Agentes Ejecutivos para que procedan á hacerlos efectivos, originando esto, el que acudan á este Centro en súplica de que los sea designado el referido funcionario, para que proceda ejecutivamente al cobro de los descubiertos.

Como una de las facultades concedidas á la Delegación Regia de Pósitos por la ley de 23 de Enero de 1906, es la liquidación de todos los créditos de los Pósitos, y esto sólo puede hacerse con un buen servicio ejecutivo, el cual, por su naturaleza y carácter debe estar organizado con cierta independencia de este Centro, aunque respondiendo siempre á sus órdenes, puesto que la Ley les concede medios y recursos, los cuales, convenientemente distribuidos, alcanzarán á todos cuantos Establecimientos sea necesario, por escaso que sea su caudal, sin originar gastos inustificados á la institución, y de la cual, ella no es responsable; esta Delegación Regia ha contratado con fecha 14 del corriente el servicio de recaudación ejecutiva de todos los Pósitos de España, con D. Gregorio Manuel Ortiz y García, que habita en esta Corte, Mesón de Paredes, núm. 26, en el cual delegué todas las facultades ejecutivas que la vigente Ley me otorga, para que con arreglo á la Instrucción de procedimientos de recaudación y apremios, haga efectivos los créditos y responsabilidades de los Pósitos, á cuyo efecto he resuelto:

1.<sup>o</sup> Declarar incursos dentro del primer grado de apremio á todos los deudores de los Pósitos que no reintegran al Establecimiento sus créditos vencidos antes del 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo pasado, como asimismo á todos aquellos cuyas responsabilidades estén declaradas, determinadas y notificadas á los tres días de esta practicarse.

2.<sup>o</sup> A la mayor brevedad se remitirá á este Centro por las Secciones provinciales, un estado detallado de los pueblos que se encuentran sin reintegrar el todo ó parte del caudal, fijando la cantidad y las responsabilidades que estén acordadas exigir.

3.<sup>o</sup> A fin de unificar el servicio ejecutivo, quedan en suspenso y sin valor alguno los nombramientos de agentes ejecutivos conferidos tanto por este Centro como por las Secciones y los Ayuntamientos, cuya facultad de nombrarles asumirá desde hoy el contratista D. Gregorio Manuel Ortiz y García.

4.<sup>o</sup> Ni el contratista del servicio de recaudación ejecutiva, Sr. Ortiz, ni los agentes que éste nombre, percibirán directamente las cantidades de los Pósitos, cuya realización haga efectiva y cesarán en el procedimiento de apremio cuando los interesados presenten á dicho agente la carta de pago que acredite haber satisfecho su crédito ó responsabilidad á los Depositarios de los respectivos Establecimientos benéficos, como asimismo los recargos de apremio y gastos originados en dicho procedimiento, previa liquidación de éstos.

5.<sup>o</sup> Los Depositarios de los Pósitos percibirán el importe de los recargos de apremios, dietas, remuneraciones, costas y gastos que el agente ejecutivo devengue, según su liquidación, cuyas cantidades retendrá en calidad de depósito y á la orden del contratista de este servicio Sr. Ortiz, al que hará entrega de las referidas sumas en el momento en que sean reclamadas por dicho Sr. Ortiz ó por la persona que él autorice.

6.<sup>o</sup> Ordenará V. la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, como asimismo se lo comunicará, de oficio, á las autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de esa provincia, remitiendo el *Boletín oficial* en que se inserte á este Centro».

Dada la importancia del servicio que se interesa, excito el celo de los Sres. Alcaldes, para que dentro del plazo máximo de cinco días, remitan á esta Sección los datos demandados por la anterior circular, y aquellos pueblos donde no existan deudas pendientes de cobro, lo manifestarán asimismo á esta Oficina por certificación negativa en que conste hallarse realizado todo su capital.

Guadalajara 3 de Enero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Enrique R. de Celis.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 30 del próximo pasado mes, se ha servido dictar lo siguiente:

«Como sea preciso conocer de una manera exacta el cumplimiento que por los Ayuntamientos de esa provincia se ha dado á la circular de 4 de Julio último, dictada para llevar á efecto el total reintegro del capital del Pósito, y siendo necesario comprobar la verdadera situación que dichos Establecimientos tienen, esta Delegación Regia, antes de acceder á autorizar á diferentes corporaciones municipales el repartimiento de las cantidades que han sido reintegradas, ha dispuesto que con la mayor urgencia reclame V. á los Ayuntamientos los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Certificación, duplicada expedida por el Alcalde, Depositario y Secretario interventor, de todas las cantidades, tanto en especie como en metálico, que han sido reintegradas por los deudores al Pósito hasta el día de la fecha de esta resolución,

2.º Certificación, también duplicada, expedida por los mismos funcionarios, de todas las deudas y créditos que por todos conceptos han quedado pendientes de reintegro, detallándose individualmente, fijándoles el importe del desembolso con inclusión de las creces é intereses vencidos.

Sin que los documentos anteriormente reclamados obren en este Centro, no podrán autorizarse los nuevos repartimientos del capital del Pósito, por lo cual prevengo á V. lo haga saber así á los Ayuntamientos para que, en el menor plazo posible, cumplan este servicio y el benéfico Establecimiento pueda funcionar, pues de la actividad que ellos desplieguen dependerá el que cuanto antes se atienda al socorro de la clase labradora.

Y para que por esta Jefatura pueda cumplirse con lo ordenado por dicha Superioridad, se hace preciso que, en el improrrogable plazo de tercero día, sean remitidas á esta Sección por los Ayuntamientos y Juntas patronales que tienen Pósito á su cargo, las certificaciones que se interesan en la presente circular.

Guadalajara 3 de Enero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Enrique Rodríguez de Celis.

## COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

|  | Estas. | Cénts |
|--|--------|-------|
| Ración de pan de 0'70 kilogramos.....    | 0'25   |       |
| Idem de carne de 0'50 kilogramos.....    | 0'63   |       |
| Idem de vino de 0'50 litros.....         | 0'16   |       |
| Idem de cebada de 4 kilogramos.....      | 0'87   |       |
| Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos.. | 0'19   |       |
| Litro de aceite.....                     | 1'35   |       |
| Kilogramo de carbón.....                 | 0'09   |       |
| Idem de leña.....                        | 0'04   |       |

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1907.—El Vicepresidente, Venancio Cuevas.—El Comisario de Guerra, Luis Martínez Abades.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de Guadalajara.

### EDICTO

Instruyéndose en esta Administración principal por Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de 1.250 pesetas, abonadas por el Estado como indemnización de un pliego de valores declarados, señalado con el núm. 21, impuesto en Maranchon, por D. Venancio Merodio, el día 24 de Mayo del año próximo pasado, y dirigido á Don Félix Alvirra, en Guadalajara, por el presente se llama, cita y emplaza á D. Romualdo Remartinez, cartero que fué de la estación de Salinas de Medinaceli, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que

dentro del plazo de diez dias, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de Soria y Guadalajara, comparezca por sí ó por medio de representante en forma, en la Administración principal de Correos de Guadalajara, á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia, de que trascurrido el plazo indicado sin verificarlo, se le declarará en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 2 de Enero de 1908.—El Administrador principal, Delegado, José Cocina.

## AYUNTAMIENTOS

### BERNINCHES

Celebrada sin efecto la primera subasta por falta de licitadores para la conversión á metálico del trigo existente en el Pósito de esta villa, que asciende á 405 fanegas y 15 cuartillos de trigo, equivalentes en peso á 17.042 kilogramos 20 gramos de dicha especie.

La subasta tendrá lugar en esta Casa consistorial el día 15 de Enero de 1908, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde ó el que le sustituya.

Para tomar parte en la subasta, que se celebrará con las formalidades que determina el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, es requisito indispensable para los licitadores, constituir previamente en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del importe total, cuyo precio se hará público por la Alcaldía por medio de anuncio que se fijará en la parte exterior de la Casa consistorial, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación, acompañados de cédula personal del proponente y resguardo del depósito.

Berninches 30 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José Alba.

### Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... con cédula personal adjunta, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la venta de trigo del Pósito de esta villa, se compromete á comprar toda la semilla existente por la cantidad de..... (en letra), aceptando todas las condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

### GASCUENA.

Por falta de licitadores fué desierta la primera subasta de la enajenación de centeno de este Pósito, y de acuerdo con la Superioridad, se anuncia la segunda subasta para el día 14 de Enero próximo, y si resultase negativa se verificará una tercera el día 29 de dicho Enero, á las diez de su mañana, ambas en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría todos los dias laborables.

Gascuña 29 de Diciembre de 1907.—Francisco Parra.

### PUEBLA DE VALLES

#### Edicto de subasta

En cumplimiento de la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 4 de Julio último, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado proceder

á la venta de 264 fanegas 21 cuartillos de trigo chamorro, de inferior calidad, equivalentes á 10.560 kilogramos existentes en este Pósito.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 24 de Enero próximo, hora de las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó delegado por la Superioridad si concurriese. Para tomar parte en la subasta, los licitadores exhibirán su cédula personal y resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 del total valor del trigo, en pliegos cerrados, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto de la subasta.

Puebla de Valles á 30 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Sandalio Alonso.

CASASANA

Por incompatibilidad con el Sr. Alcalde, según resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, con la dotación anual de 600 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen adquirirla, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía.

Casasana 1.º de Enero de 1908.—El Alcalde, Ubaldo Herranz.

FUENTELVIEJO

Por renuncia del que fué nombrado en propiedad para desempeñarla, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, pasado dicho plazo se proveyerá.

Fuentelviejo 30 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Luciano Lopez.

ALBALATE DE ZORITA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 900 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Albalate de Zorita 3 de Enero de 1908.—El Alcalde, Fermín Magallares.

PUEBLA DE BELEÑA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con la dotación anual de 365 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, durante el término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Puebla de Beleña 2 de Enero de 1908.—El Alcalde, Fructuoso Gordo.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

CIFUENTES

El Juez de primera instancia de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de costas ocasionadas en los autos de juicio ordinario de menor cuantía entre Leoncia Rojo de la Hoz y Eusebio Esteban Martínez é Hilarión Díaz Martínez, vecinos de Gárgoles de Arriba, hoy en ejecución de sentencia, sobre restitución de varias fincas, se sacan á pública primera subasta los inmuebles embargados á la Leoncia Rojo, que con su tasación son los siguientes:

Pesetas

- Una casa en la calle Real, número sesenta seis, consta de bajo, principal y cámara; linda derecha entrando otra de Justo Berrueco, izquierda calle Real y espalda herederos de Bartolomé Martínez, tasada en . . . . . 750
- Una tierra en Llano de los tuertos, de caber una fanega; linda Saliente Manuel Campos y Poniente se ignora, en . . . . . 50
- Otra en el Rivadero, de ocho celemines; linda Saliente herederos de Aniceto Campos y Poniente Agueda Rojo, en . . . . . 375
- Otra en la Pastrana, de ocho celemines; linda herederos de Antonia de la Hoz, en . . . . . 200
- Otra en la Fuente del Alguacil, de caber una fanega; linda Saliente herederos de Silveria Arroyo y Poniente Sr. Marqués, tasada en . . . . . 200
- Otra en la Carbonera, de diez celemines; linda Saliente camino de Henche y Poniente Salustiano Recuero, en . . . . . 75
- Otra debajo de la paridera de una fanega; linda Saliente Hilarión Díaz y Poniente liego, en . . . . . 100
- Otra en la Cuesta del Cerro gamonal, de seis celemines; linda Saliente liego y Poniente yermo, en . . . . . 50
- Otra debajo de los Corrales del atajo, de seis celemines; linda Poniente senda, en . . . . . 125
- Otra en la Cabezuela, de una fanega y tres celemines; linda Saliente Manuel Rojo y Poniente monte de Propios, en . . . . . 150
- Otra en los Parrales, de cuatro celemines; linda Poniente reguera madre y Norte Cirilo Béjar, en . . . . . 125
- Otra en la Fuente Nueva, de seis celemines; linda Saliente camino de Cifuentes y Poniente rio, en . . . . . 30
- Otra encima del cercado, de una fanega; linda Saliente camino de Cifuentes, Poniente Andrés Campos, en . . . . . 30
- Otra en el Riladero, de ocho celemines; linda Saliente rio, Poniente herederos de María Palafox, en . . . . . 370
- Otra debajo de la Cobacha, de seis celemines; linda con hermanas de la ejecutada, tasada en . . . . . 50
- Otra en el Cerro de la Horca, de tres fanegas; linda Saliente Guillermo Recuero y Poniente Hilarión Díaz, en . . . . . 200
- Otra en el mismo sitio, de una fanega; linda Saliente yermo y Poniente Guillermo Recuero, en . . . . . 70
- Otra en el Corralillo de la estacada, de cuatro celemines; linda Saliente camino del Prado y Poniente Julián Martín, en . . . . . 35
- Otra en camino del Arroyo de Molineros, de cuatro celemines; linda Saliente camino y

|  |           |
|--|-----------|
| Poniente herederos de Eustasio Canalejas, en<br>Otra en los Llanos de Valdevillas, de dos<br>fanegas; linda Saliente Juan Moracho y Po-<br>niente herederos de Valentin Berrueco, en . . . | 20<br>150 |
| Otra en el Cascajal, de seis celemines; lin-<br>da Saliente senda y Poniente Agueda Ro-<br>jo, en . . . . .  | 125       |
| Una viña en el Llano del Hjar, de tres-<br>cientas vides; linda Saliente Eustasio Cana-<br>lejas y Poniente Agueda Rojo, en . . . . .  | 40        |
| Otra en el mismo sitio, con trescientas vi-<br>des; linda Saliente herederos de Eustasio Ca-<br>nalejas y Poniente herederos de Mariano Vi-<br>llaverde, en . . . . .                      | 50        |
| Otra en los Cuatro caminos, de trescien-<br>tas vides; linda Saliente carrily Poniente Ma-<br>nuel Rojo, en . . . . .  | 45        |
| Otra en el mismo sitio, de trescientas vi-<br>des; linda Saliente Bonifacio Campos y Po-<br>niente camino viejo de Trillo, en . . . . .  | 50        |
| Una cueva en las Cuevas; linda derecha<br>entrando Antonio Canalejas é izquierda re-<br>guera, en . . . . .  | 150       |
| Una cobacha en la calle Real; linda iz-<br>quierda herederos de Valentin Berrueco y<br>derecha Bonifacio Campos, en . . . . .  | 125       |

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 21 de Enero próximo á las doce.

Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán en depósito el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán proposiciones menores de las dos terceras partes del precio y que los inmuebles se subastan sin suplir la titulación de propiedad.

Dado en Cifuentes á 26 de Diciembre de 1907.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Licd., Rogelio Ruiz

El Juez de primera instancia é instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Gregorio Garcia Perez, vecino de Sacecorbo, por lesiones, se sacan á pública tercera subasta sin sujeción á tipo y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 135, del día 11 de Noviembre último.

El remate se celebrará el día 22 de Enero próximo, á las doce, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 27 de Diciembre de 1907.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Licd. Rogelio Ruiz.

El Juez de instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de multa impuesta por el Distrito forestal á Carmelo Lopez Vicente, vecino de Villanueva de Alcorón, por corta de pinos, se sacan á pública primera subasta, los bienes al mismo embargados, que con su tasación son los siguientes:

Un pollino pardo, cerrado, de buena alzada, en 30 pesetas.

Una casa en Villanueva de Alcorón, calle de la Cruz, sin número, que está compuesta de planta baja; linda por la derecha casa de Claro Martinez, á la izquierda calle y espalda casa de Matías Sastre, valorada en 500 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado en cuanto al pollino, el día 7 de Enero próximo, á las doce,

y respecto de la casa, el 21 del mismo mes á igual hora.

Se advierte, que los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán en depósito el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán proposiciones menores de las dos terceras partes del precio, y que el inmueble se subasta sin suplir la titulación de propiedad.

Dado en Cifuentes á 24 de Diciembre de 1907.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Licd. Rogelio Ruiz.

#### MOLINA

Don Alfredo Garcia Morales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Sandalio Martinez Cid, vecino de Herrería, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones, por imprudencia temeraria, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, los bienes inmuebles que se describen en el edicto inserto en el periódico oficial de esta provincia, núm. 137, correspondiente al viernes 15 de Noviembre último.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 24 del actual, á las doce de la mañana; advirtiéndose, que se observarán las formalidades y requisitos que para las anteriores subastas se tuvieron en cuenta.

Dado en Molina de Aragon á 2 de Enero de 1908.—Alfredo Garcia.—P. S. M.—P. I.—Telesforo Perez.

#### COGOLLUDO

Don Benito Criado Martin, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en la causa que se le siguió por lesiones contra Patricio Martín Manzano y Manuel Martín Rodriguez, vecinos de Valdenuño Fernandez, he acordado sacar á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dichos sujetos, descritos en el *Boletín oficial* de la provincia de 23 de Agosto último, cuyo remate tendrá lugar en el Juzgado municipal de Valdenuño Fernandez, el día 24 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, con las demás condiciones que se indican en el expresado periódico oficial.

Dado en Cogolludo á 27 de Diciembre de 1907.—Benito Criado.—P. S. M.—Angel Nuñez.

#### SACEDON

El Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa impuesta por el Jefe de Montes, á Leoncio Villalta, vecino de Salmerón y para pago de aquella y costas, he acordado celebrar en este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes que se embargaron y que constan en el periódico oficial fecha 6 del actual, para lo cual se ha señalado el día 30 de Enero próximo á las doce.

Dado en Sacedón á 31 de Diciembre de 1907.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustin de Santiago.